

**DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO
FONDO DE BIENESTAR UNIVERSITARIO
REGLAMENTO DE CARTERA**

Medellín, 1 de abril de 2020

La Junta de Administración del Fondo de Bienestar Universitario (FBU), en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 29, numerales 2 y 3, del Estatuto del Fondo de Bienestar Universitario, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El FBU, como estrategia de bienestar universitario tiene entre sus objetivos, ofrecer programas de crédito que proporcionen bienestar socioeconómico a sus afiliados.
2. Siendo la cartera el activo más importante del FBU, es necesario definir las políticas y estrategias necesarias para la efectiva y oportuna recuperación de la misma.
3. Para el desarrollo y fortalecimiento del Fondo de Bienestar Universitario, se hace necesario, de acuerdo con las normas vigentes, establecer las disposiciones sobre cartera, en búsqueda de la minimización del riesgo crediticio.
4. De conformidad con el artículo 2° de la Ley 1066 del año 2006, toda entidad de carácter público que tenga cartera a su favor, debe tener definido un reglamento interno de recuperación de cartera.

ACUERDA:

Expedir el presente Reglamento para el seguimiento, control y recaudo de la cartera, al cual deben acogerse los afiliados, deudores, los órganos de dirección y los funcionarios que atienden las respectivas operaciones de crédito y de cartera.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS

Artículo 1. Principios. Para la colocación de los recursos a través de operaciones activas de crédito, y en seguimiento de las disposiciones legales vigentes, el FBU tiene en cuenta, como mínimo, los siguientes principios:

1. **Seguridad:**

Se procura que los requisitos de otorgamiento, estén orientados a que efectivamente se produzca el pago de la respectiva obligación, consecuentemente con la necesidad de proteger el capital, estableciendo garantías que, sin entorpecer el normal y oportuno servicio, sean suficientes y ofrezcan un nivel de seguridad razonable. Se aplican, así mismo, mecanismos complementarios como seguros que protejan las deudas a cargo de los afiliados.

2. **Dispersión del riesgo:**

En la realización de operaciones activas de crédito, se evita que se concentre excesivamente el riesgo en grupos de deudores. De igual forma, la suma de las cuotas de los créditos de un afiliado (incluidos los créditos del FBU, del Fondo Rotatorio de Vivienda, del Fondo de Calamidad Doméstica y los demás créditos que impliquen disminución en la capacidad de deducción) no pueden, en ningún caso, sobrepasar el tope que permite su capacidad de deducción de acuerdo con las normas legales vigentes y las del presente Reglamento.

3. **Igualdad:**

El FBU tiene como criterio básico, prestar el servicio a la totalidad de los afiliados que lo soliciten y llenen los requisitos establecidos en el presente reglamento. El acceso a los servicios de crédito se hace en armonía con las condiciones particulares de cada afiliado, para lo cual se tiene en cuenta el principio de igualdad, según el cual todos los afiliados pueden tener acceso a este servicio, de acuerdo con los límites establecidos para los montos, las garantías aportadas, y su capacidad de deducción.

4. **Oportunidad:**

El servicio de crédito se presta en el FBU, mediante procedimientos adecuados, de modo que los afiliados logren satisfacer las necesidades que lo inducen a solicitarlo.

CAPÍTULO II POLÍTICAS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO

Artículo 2. Definición. La cartera del FBU es el conjunto de acreencias de la Universidad de Antioquia, originadas en créditos otorgados por el FBU, y consignadas en títulos ejecutivos simples o complejos que contienen, de manera clara, expresa y exigible, obligaciones dinerarias.

Artículo 3. Políticas. Son políticas generales del seguimiento, control y recaudo de la cartera del FBU, las siguientes:

1. El recaudo de la cartera se hace de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, el Estatuto del Fondo y el presente reglamento y está orientado a fortalecer, entre sus afiliados, una cultura de pago.
2. La recuperación de cartera se hace de forma que coadyuve al cumplimiento de los flujos de caja, con recaudos eficientes y dentro los términos pactados, con el fin de que se conozcan, de manera oportuna, las dificultades del deudor y, de ser necesario, se pueda llegar a acuerdos de pago convenientes para las partes.
3. El contacto con el afiliado se hace con respeto, en horarios adecuados, de manera cortés, transparente, ética y confidencial, permitiendo establecer con él, acuerdos de pago acordes con su realidad económica y sin menoscabo de la sostenibilidad del FBU.
4. Se buscan acercamientos con el deudor, que permitan ampliar el conocimiento sobre sus reales posibilidades de pago, de tal manera que se facilite la asesoría y el ofrecimiento de alternativas de solución.
5. Con posterioridad al desembolso de cada crédito, se desarrollan acciones de seguimiento que permitan: detectar los cambios que puedan afectar la recuperación del mismo; la actualización constante de la información del deudor; comunicar a éste, de manera oportuna, los atrasos en el pago de sus obligaciones financieras, y evaluar su perfil.
6. Con el fin de prevenir la morosidad, se administran las garantías otorgadas y se realiza seguimiento y evaluación constante de las diferentes variables de la cartera.

Artículo 4. Criterios mínimos para la evaluación de la cartera. En cumplimiento de las disposiciones contables, y con el fin de detectar oportunamente aquellos créditos que puedan verse afectados por desmejora en la capacidad de pago o la solvencia del deudor, o de la calidad de las garantías que los respaldan, y determinar el deterioro, el FBU realiza evaluación permanente de la cartera, con los siguientes criterios mínimos:

1. **Capacidad de pago.** Se actualiza y verifica que el deudor mantenga las condiciones particulares que presentó en el momento de otorgarle el crédito.

2. **Solvencia del deudor.** Se establece a través de variables como: el nivel de endeudamiento (incluye sus créditos en el FBU, el Fondo Rotatorio de Vivienda, el Fondo Rotatorio de Calamidad Doméstica, y los demás créditos contraídos con otras instituciones y que impliquen disminución de la capacidad de deducción); el salario básico o la mesada pensional, y los ingresos laborales que la Ley permita comprometer en el pago de deudas.
3. **Garantías.** Las constituyen todos aquellos mecanismos legales que aseguran el pago del saldo insoluto de la deuda, cuando por razones imprevistas (fallecimiento del deudor, o el despido por parte de la Universidad); o voluntarias (la jubilación, el retiro como afiliado, o la cesación voluntaria del vínculo laboral con la Universidad de Antioquia), se suspenden los procesos de deducción. Para evaluar el respaldo ofrecido y la posibilidad de realización de cada garantía, se debe tener en cuenta su naturaleza, idoneidad, liquidez, valor y cobertura. En las garantías sobre inmuebles, en el momento de su realización se tiene en cuenta el avalúo comercial o catastral.
5. **Servicio de la deuda.** Se evalúa el cumplimiento de los términos pactados; es decir, la atención oportuna de todas las cuotas (capital e intereses), entendiéndose como tales, cualquier pago derivado de una operación activa de crédito y que deba efectuar el deudor en una fecha determinada.
6. **Número de Reestructuraciones.** Se entiende que entre más operaciones reestructuradas se hayan otorgado a un mismo deudor, mayor será el riesgo de no pago de la cartera.

CAPÍTULO III OBJETIVOS

Artículo 5. Objetivo General. Determinar las políticas de seguimiento, control y recuperación de la cartera, con el fin de implementar procedimientos técnicos para la administración eficiente de la misma, así como ajustar los procedimientos a las normas vigentes.

Artículo 6. Objetivos Específicos.

1. Fortalecer en los afiliados la cultura de pago, para contribuir así a la estabilidad del Fondo y al mejoramiento de sus servicios, mediante la implementación de procedimientos técnicos para la administración eficiente de la cartera.
2. Mantener espacios de formación que promuevan la salud financiera del afiliado y por ende su bienestar.

2. Establecer mecanismos que, con ajuste a la normatividad vigente, permitan una adecuada calificación, clasificación, evaluación del deterioro de la cartera y control del riesgo crediticio, con el fin de que se identifiquen claramente las contingencias de pérdida del valor de la cartera y se realicen los registros de acuerdo con la realidad económica, contable y financiera del Fondo.
3. Evaluar la información financiera y crediticia de los deudores y codeudores, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Reglamento de Crédito, de tal manera que se pueda identificar oportunamente el riesgo en aquellos créditos que puedan verse afectados por una desmejora en la capacidad de pago o la solvencia del deudor, o en la calidad de las garantías que los respaldan, por efecto del cambio en las condiciones iniciales presentadas en el momento del otorgamiento de los mismos.

CAPÍTULO IV GARANTÍAS

Artículo 7. Clases de garantías. Como garantía de los créditos otorgados, el FBU, acepta:

1. Garantía Admisible o real.
2. Garantía no admisible o personal.

Artículo 8. Garantías admisibles. Se consideran garantías o seguridades admisibles, aquellas que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la garantía o seguridad constituida tenga, con base en criterios técnicos y objetivos, un valor establecido que sea suficiente para cubrir el monto de la obligación.
2. Que la garantía o seguridad ofrezca un respaldo jurídicamente eficaz para el pago de la obligación, al otorgar al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

Artículo 9. Clases de garantías admisibles. Para el FBU son garantías admisibles:

1. Hipoteca en primer grado a favor de la Universidad de Antioquia.
2. Fondo de Garantías FBU.
3. Aportes.

Artículo 10. Garantías no admisibles Son todas las garantías y fuentes de pago no consideradas como garantías admisibles, en donde el deudor responde por el crédito con todos sus bienes personales, presentes y futuros. Las más usuales son:

1. Firma personal del solicitante en el pagaré.
2. Firma del codeudor o los codeudores en el pagaré.

3. Auxilio solidario por muerte.

Artículo 11. Valoración de garantías. El valor de las garantías hipotecarias, en el momento del otorgamiento de un crédito, debe basarse en criterios técnicos. El monto total de los créditos amparados no puede superar el 70% del avalúo comercial del inmueble a hipotecar, o el 80% cuando se trata de la adquisición de vivienda de interés social, o el 150% del avalúo catastral del mismo¹.

Artículo 12. Cambio de garantías. El Director Ejecutivo del FBU es el encargado de analizar y decidir las solicitudes de cambio de garantía presentadas por los afiliados. En estos casos, el levantamiento de las garantías inicialmente constituidas, está supeditado a la constitución de una nueva garantía que avale de manera suficiente e idónea los créditos respaldados con ellas y no tenga efecto negativo sobre el riesgo financiero del Fondo. Para esto, el afiliado debe presentar avalúo comercial actualizado que soporte el valor del saldo de la deuda como lo establece el Reglamento de crédito.

CAPÍTULO V PROCESO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 13. Clasificación de la cartera. Para facilitar la administración de los riesgos de los créditos, la cartera se clasificará, según el nivel de riesgo establecido en el instructivo del procedimiento de cartera.

Artículo 14. Calificación de la cartera. De acuerdo con los días de mora de cada crédito, la cartera se calificará con el fin de aplicar el procedimiento de Deterioro establecido en el instructivo del procedimiento de cartera.

| Calificación | Línea de Vivienda | Otras Líneas |
|--------------|-------------------|--------------|
| | Días | Días |
| A | 0 – 60 | 0 – 30 |
| B | 61 – 150 | 31 – 60 |
| C | 151 – 360 | 61 – 90 |
| D | 361 – 540 | 91 – 180 |
| E | Más de 540 | Más de 180 |

Artículo 15. Deterioro de cartera. La cartera es objeto de estimaciones de deterioro cuando exista evidencia objetiva del incumplimiento de los pagos a cargo del deudor o del desmejoramiento de

¹ **ARTÍCULO 516.** [Modificado por el art. 52, Ley 794 de 2003](#) ("Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %)). *Avalúo y pago con productos.*

sus condiciones crediticias. La medición y el reconocimiento, están establecidos en el instructivo del procedimiento de cartera y teniendo en cuenta la política contable de préstamos por cobrar de la Universidad de Antioquia.

Artículo 18. Tipos de Evaluación de cartera: En cumplimiento de las disposiciones contables, el Fondo de Bienestar Universitario realiza dos tipos de evaluaciones:

1. **Evaluación permanente.** Consiste en evaluar permanentemente el riesgo de toda la cartera, con el propósito de garantizar la recuperación de la misma. Esta evaluación se realiza mensualmente para:
 - a. Determinar prioridades para la atención y toma de decisiones acerca de los créditos identificados con mayores riesgos.
 - b. Evaluar los eventos determinados de riesgo, teniendo en cuenta su probabilidad de ocurrencia y su impacto.
 - c. Realizar seguimientos al comportamiento de pago de la cartera, para establecer estrategias propias de recuperación.
 - d. Anteponerse a pérdidas, por incumplimiento en el pago de obligaciones crediticias.
2. **Evaluación semestral.** Se realizará en los meses de junio y diciembre, evaluando el riesgo de toda la cartera del FBU, con el propósito de realizar el deterioro.

Artículo 19. Estrategias para la Evaluación de la cartera. En desarrollo de sus funciones, el Director Ejecutivo del Fondo de Bienestar, con apoyo del abogado designado por la Universidad, debe:

1. Evaluar permanentemente el riesgo de la cartera.
2. Analizar y verificar la actualización de la calificación de los créditos por nivel de riesgo.
3. Establecer prioridades para hacer el seguimiento de la cartera.
4. Verificar que los deudores cumplan o estén cumpliendo las condiciones pactadas para la atención de la respectiva obligación.
5. Evaluar las garantías constituidas y la idoneidad de las mismas.
6. Verificar las acciones de cobro y el estado de los procesos en la cobranza judicial.
7. Analizar y decidir sobre las reestructuraciones solicitadas por los afiliados.
8. Analizar y decidir sobre los cambios de garantías.
9. Verificar las acciones de cobro y el estado de los procesos en la cobranza judicial.
10. Presentar informe trimestral del abogado a la Junta Administradora y la Asamblea General del estado de la cartera.

11. Facilitar a los organismos competentes la información relacionada con la evaluación e informes sobre la cartera.
12. Revisar la suficiencia del deterioro y formular las recomendaciones del caso.

Artículo 20. Reserva de la información. Los miembros de la Junta Administradora, el Director Ejecutivo y los funcionarios que atienden las respectivas operaciones de cartera, están obligados a guardar absoluta reserva sobre los hechos, personas, documentos, informaciones y en general sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de sus funciones, incluso una vez hayan dejado su cargo.

Artículo 21. Metodología de la Evaluación. El FBU, utiliza herramientas informáticas, que le permitan efectuar la evaluación de la cartera y así realizar el deterioro, minimizando la subjetividad. Esta herramienta debe ser valorada periódicamente, con el propósito de efectuar los ajustes necesarios. La Metodología, está establecida en el instructivo del procedimiento de cartera.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTOS DE CARTERA Y NOVEDADES

Artículo 22. Criterios generales. Para el proceso del recaudo de los créditos se aplican los siguientes criterios generales:

1. **Cobro Directo.** El FBU agota todos los medios posibles, que permitan hacer el arreglo directo con el deudor y el codeudor.
2. **Cobro persuasivo.** El FBU realiza una etapa inicial del cobro persuasivo, para tener un acercamiento con el afiliado, de tal forma que permita explorar hasta las últimas posibilidades de recuperación del crédito.
3. **Cobro Jurídico.** Agotadas las etapas anteriores, se envían los créditos no recuperados a los abogados designados por la Oficina Jurídica de la Universidad de Antioquia, para hacer efectivas las garantías.

Artículo 23. Cronología de las etapas de cobro. Para las etapas de cobro, se tiene en cuenta:

| ETAPA | DIAS DE MORA | MEDIOS | AGENTES |
|------------------|--------------------|--|---------------------|
| COBRO DIRECTO | De 1 a 90 | Llamadas, cartas de cobro, entrevistas, correo electrónico, mensajes de texto, acuerdos, actividades de capacitación. | Deudor y Codeudores |
| COBRO PERSUASIVO | De 91 a 120 | Cartas de cobro, entrevistas, correo electrónico, mensajes de texto, acuerdos, reestructuraciones, actividades de capacitación, cartas de remisión a cobro jurídico. | Deudor y Codeudores |
| COBRO JURÍDICO | De 121 en adelante | Carta de cobro, acuerdo de pago, demanda. | Deudor y Codeudores |

Artículo 24. Protección de datos personales. Los datos depositados en el Fondo de Bienestar Universitario son tratados de acuerdo con observancia de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la misma.

Artículo 25. Novedades a las condiciones de los créditos. Se pueden realizar novedades a las condiciones de los créditos otorgados, si se presentan uno o varios de los siguientes casos:

1. Mejoramiento de las garantías.
2. Error al grabar las variables del crédito.
3. Cambio en la modalidad de contrato del afiliado con la Universidad.
4. Desvinculación del afiliado con la Universidad.
5. Reestructuración del crédito
6. Error en la deducción de nómina.
7. Abonos extraordinarios a capital.
8. Cambios en la forma de pago por acuerdos, previa aprobación.

Artículo 26. Seguimiento y control. A las novedades a que hace referencia el Artículo anterior, se les realiza seguimiento y control por parte del Director Ejecutivo del Fondo de Bienestar.

CAPÍTULO VII COBRO JURÍDICO

Artículo 27. El cobro jurídico como última instancia. Por principio y por respeto a los afiliados, a este tipo de cobro se debe llegar una vez se hayan agotado las etapas de cobranza establecidas en el procedimiento de cartera. De igual manera se puede llegar al cobro jurídico cuando:

1. Se presenta demérito o pérdida considerable del valor de los bienes dados en garantía.
2. Los bienes dados en garantía fueren embargados o tuvieren alguna situación de seguimiento jurídico.
3. El deudor, el codeudor o los codeudores sean demandados por el cobro de otras obligaciones o fueren declarados en estado de quiebra o concordato o liquidación obligatoria u otra situación que ponga en riesgo la recuperación de la deuda.
4. Se hayan incumplido los acuerdos de pago o de reestructuración.
5. Sea aplicable la cláusula aceleratoria.
6. Se incumplan las obligaciones inherentes a los créditos, como la actualización de seguros.

Artículo 28. Informes del área jurídica. El área jurídica de la Universidad de Antioquia presenta un informe trimestral a la administración del Fondo. En este informe, se presenta una relación de los afiliados remitidos a cobro jurídico, los afiliados con procesos judiciales y los casos de castigo de cartera. En el informe se detalla la recuperación mensual, y se incluyen aquellos asuntos relevantes sobre la recuperación.

Artículo 29. Informe a la Junta Administradora. Sin excepción, todos los casos remitidos a cobro jurídico, deben ser informados oportunamente a la Junta Administradora

CAPÍTULO VIII CRUCE DE APORTES

Artículo 30. Cruce de aportes para jubilados. El beneficio de cruce de aportes a deuda, se otorga con el objetivo de aliviar la situación del afiliado jubilado, cuidando que el otorgamiento de este beneficio no descapitalice al Fondo. Por esta razón se autorizan cruces de aportes a deuda para afiliados jubilados en las siguientes condiciones:

| PORCENTAJE MÁXIMO DEL CRUCE | VALOR MÍNIMO DE APORTES | PERIODICIDAD DE CRUCES |
|--|--------------------------------|--|
| Hasta el 50% del valor de los aportes al momento del primer cruce. | Mayor a 11 SMMLV | Sólo se puede realizar cruce de aportes por jubilación una (1) vez al año. Sin exceder el % máximo del cruce |
| Hasta el 60% del valor de los aportes al momento del primer cruce. | Menor a 11 SMMLV | Sólo se puede realizar cruce de aportes por jubilación una (1) vez al año. Sin exceder el % máximo del cruce |

Parágrafo. Los Jubilados que se beneficien de esta política deben tener las garantías debidamente constituidas, tener los créditos al día y no podrán acceder a créditos del Fondo de Bienestar Universitario en los tres (3) meses siguientes a la aplicación del beneficio.

Artículo 31. Cruce de aportes de afiliados con créditos en mora. Para los afiliados que tengan créditos en mora y deseen poner sus créditos al día, se autoriza por única vez, el cruce de aportes a deuda hasta por el 90% del valor total de los aportes. Este beneficio se otorga con el único objetivo de poner al día la acreencia, y no para ampliar la capacidad de deducción y tomar nuevos créditos.

Parágrafo. Este beneficio se autoriza siempre y cuando el cruce del aporte alcance a cubrir la mora y en adelante el afiliado garantice el pago completo de las cuotas restantes. Los afiliados que se beneficien de esta política deben tener las garantías debidamente constituidas y no pueden acceder a créditos del Fondo de Bienestar Universitario en los tres (3) meses siguientes a la aplicación del beneficio.

Artículo 32. Cruce de aportes para facilitar la compra de la vivienda. Para facilitar los procesos de compra de vivienda de los afiliados, que se encuentren en proceso de compra de su vivienda por la línea de vivienda, (para lo cual deben aportar certificados catastrales Municipales y Departamentales de no poseer vivienda) y para facilitar los procesos de compra de vivienda y que al divorciarse, han entregado su casa al grupo familiar (esto es que demuestren que ya no tienen sociedad conyugal vigente, para lo cual deberán presentar la liquidación de la sociedad conyugal) y que se encuentren en proceso de compra de su nueva vivienda, se define:

1. Si el afiliado tiene créditos diferentes a los créditos de la Línea de Vivienda, se autoriza un cruce de aportes hasta el 100%, para facilitar el pago de los saldos de los créditos diferentes a la Línea de Vivienda y con ello facilitar el proceso de compra de vivienda, para lo cual deberá presentar promesa de compraventa debidamente autenticada en Notaria y el cruce de aporte a

deuda se hará en el momento en que la Oficina Jurídica haya dado el visto bueno sobre la escritura y el Director Ejecutivo del Fondo la haya firmado.

2. Estos afiliados pueden acceder a su crédito en la Línea de Vivienda, durante el año siguiente al cruce de aportes y disponen de un año a partir de la fecha del cruce de aportes para legalizar la hipoteca y compra de la vivienda adquirida; en adelante no se les autorizará ningún cruce de aportes. El afiliado también debe cumplir con todos los requisitos que exige la Línea de Vivienda.
3. Los afiliados que se beneficien de esta política deben tener al momento de solicitar el cruce, las garantías debidamente constituidas y tener los créditos del Fondo al día.

Artículo 33. Política de cruce de aportes para los afiliados a los que se suspende el reconocimiento de la subrogación. Para los afiliados que fueron demandados por la Universidad respecto al factor salarial de la subrogación y se les definieron medidas cautelares o perdieron la demanda, y que previamente le hayan solicitado por escrito a la Junta Administradora la consideración de su caso, ésta puede autorizar por única vez, el cruce de aportes a deuda hasta por el 90% del valor total de los aportes. El beneficio de cruce de aporte a deuda se otorga con el único objetivo de aliviar la situación de afiliados jubilados a quienes perdieron la demanda, este beneficio no se autoriza para ampliar la capacidad de deducción.

Parágrafo. Los afiliados que se beneficien de esta política deben tener las garantías debidamente constituidas y presentar evidencia de las medidas cautelares o sentencias en instancias definitivas.

Artículo 34. Cruce de aportes por otros motivos. La Junta Administradora estudia los casos que soliciten cruce de aportes por motivos diferentes a los anteriores.

CAPÍTULO IX REESTRUCTURACIÓN

Artículo 35. Definición. Se entiende por reestructuración de un crédito, el mecanismo instrumentado mediante la celebración de cualquier negocio jurídico, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación, ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago.

Artículo 36. Carácter excepcional. Las reestructuraciones son un recurso excepcional, para regularizar el comportamiento de la cartera y no puede convertirse en una práctica generalizada. Las reestructuraciones realizadas se informan a la Junta de Administración.

Artículo 37. Calificación. A los créditos reestructurados se les otorga una calificación de mayor riesgo. Esta calificación depende de las condiciones financieras del deudor.

Artículo 38. Mantenimiento de la calificación. Hay lugar a mantener la calificación previa a la reestructuración, cuando se mejoren las garantías admisibles y el resultado del estudio, que se realice para efectuar la reestructuración, demuestre que las condiciones del deudor así lo ameriten.

Artículo 39. Cambio de calificación. Pueden ser trasladados a una categoría de menor riesgo los créditos reestructurados, sólo cuando el deudor haya atendido puntualmente los dos primeros pagos convenidos en el acuerdo de reestructuración y así sucesivamente hasta llegar a calificación **A**.

Artículo 40. Calificación al incurrir en mora. Cuando un crédito reestructurado se ponga en mora, volverá de inmediato a la calificación que tenía antes de la reestructuración. Si ésta fuere de mayor riesgo, se deben hacer los deterioros correspondientes y suspender la causación de intereses.

Artículo 41. Seguimiento. A todo crédito reestructurado debe hacerse un seguimiento para la verificación del cumplimiento de los acuerdos. A ningún crédito pueden hacerse más de tres reestructuraciones.

CAPÍTULO X RESTRICCIONES AL DERECHO DE ACCESO A CRÉDITOS

Artículo 42. Causales de restricción al acceso a créditos. Las restricciones al acceso a créditos a los afiliados al FBU se da, por una cualquiera de las siguientes causales:

1. El afiliado se encuentre en cobro jurídico.
2. El afiliado ha sido objeto del proceso de baja en cuentas del algún crédito.

Parágrafo. No pueden acceder a nuevos créditos durante el mismo tiempo en que estuvo en mora.

CAPÍTULO XI BAJA EN CUENTAS

Artículo 44. Baja en cuentas. La baja en cuentas se realiza cuando el proceso de cobro jurídico demuestre la irrecuperabilidad total de un crédito. Agotados los trámites necesarios y corroborada esta situación, se procede, por consideraciones del monto, antigüedad o desmejoramiento de la garantía, a solicitar la baja en cuentas.

Artículo 45. Condiciones. Para la baja en cuenta de un crédito se tienen en cuenta las siguientes situaciones:

1. Incapacidad económica del deudor y el codeudor o los codeudores.
2. Desmejoramiento de la garantía.
3. Saldo insoluto, como resultado de bienes rematados que no cubran la totalidad de la obligación.
4. Ausencia total del deudor y el codeudor o los codeudores
5. Fallecimiento del deudor, y el seguro del crédito no cubre la totalidad de la obligación.
6. La obligación esté catalogada en la categoría de irrecuperable y esté totalmente deteriorada.

Artículo 46. Remisión y aprobación. El Director Ejecutivo del FBU es el encargado de elaborar el reporte de los créditos para dar de baja, de acuerdo con el concepto jurídico emitido por el abogado designado por la Universidad de Antioquia, con el fin de realizar la depuración de la cartera de acuerdo con la realidad económica del FBU. Una vez seleccionados éstos, deberán ser enviados a la Junta Administradora y posteriormente al Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y Financiero, anexando la siguiente información:

1. Concepto jurídico, técnico y legal sobre la irrecuperabilidad de la obligación.
2. Monto de la cartera para dar de baja, discriminando las condiciones de cada una de las obligaciones.
3. Gestiones realizadas y el procedimiento de reconocido valor técnico, tenido en cuenta, para considerar las obligaciones crediticias como incobrables o irrecuperables.
4. Comprobante de contabilización, en caso de remates.
5. Concepto del abogado, sobre las obligaciones.
6. Trámites efectuados en el proceso de cobranza.

Artículo 47. Remisión a la Junta Administradora. El Director Ejecutivo del FBU remite a la Junta Administradora los créditos susceptibles para dar de baja. La Junta Administradora, analiza la información presentada y aprueba o rechaza parcial o totalmente la propuesta, de lo cual deja constancia en el acta correspondiente.

Artículo 48. Remisión al Comité técnico. El FBU presenta al Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y Financiero, una relación de los créditos susceptibles de ser dados de baja en cuenta, que hayan sido debidamente aprobados por la Junta Administradora.

Artículo 49. Continuidad de los efectos legales. Dar de baja la cuenta de cartera no configura efectos legales, suspensión o inactividad procesal alguna, por lo cual se continúa con la debida y oportuna gestión de cobro, investigando sobre los bienes o ingresos que puedan ser embargados a

los obligados. Por lo tanto, el abogado debe presentar dentro de los informes la gestión realizada de estos casos.

Artículo 50. Contabilización. Una vez sea aprobado dar de baja a la cuenta de crédito, el Director Ejecutivo del FBU, informa al Departamento de contabilidad, para la contabilización, efectuando el cruce de aportes sociales y otros valores a favor del afiliado.

CAPÍTULO XII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 51. Compensación de Aportes Sociales con Obligaciones del Afiliado. En caso de retiro, exclusión o muerte, los afiliados responden con la totalidad de sus aportes sociales pagados, o que estén obligados a pagar, por las obligaciones contraídas y las existentes en el momento de su retiro.

Artículo 52. Exigibilidad total de la obligación. Las obligaciones pueden hacerse exigibles, por su monto total y mediante cláusula de aceleración, que debe constar en el pagaré, en los siguientes casos:

1. Fallecimiento del deudor o del codeudor.
2. Insolvencia del deudor o de su codeudor o insuficiencia de la garantía.
3. Mora en el compromiso de pago de los créditos, estipulados en el pagaré y de cualquier otra obligación contraída a favor del Fondo.
4. Demanda o embargo de bienes en desarrollo de cualquier proceso seguido en contra del deudor o del codeudor.
5. Presentación información falsa o inexacta al Fondo.
6. Los bienes ofrecidos como garantía, sean objeto de persecución judicial, por un tercero o sufrieren cualquier afectación, gravamen, limitación o desmejora o deprecio, de t modo que ya no llegaren ser suficiente garantía al Fondo.
7. Falta de vigencia y actualización de los seguros a que está obligado el deudor.
8. Falta de pago o reembolso de las respectivas primas, o incumplimiento de cualquier otro de los deberes relacionados con la obligación adquirida por el afiliado.
9. Pérdida, por parte del deudor, de la titularidad o posesión de los bienes dados en garantía y ausencia de las acciones civiles necesarias para conservarlas.
10. Los demás que establezca la Ley.

Artículo 53. Cartera de afiliados retirados del Fondo. En caso de que, al momento del retiro del afiliado, existan obligaciones a favor del Fondo, debe efectuarse el cruce correspondiente entre los

aportes con la cartera y las cuentas por cobrar. Si aún existiere saldo insoluto a favor del Fondo, se debe efectuar la gestión de seguimiento, control y cobranza y en general todas aquellas acciones que garanticen el cobro y recuperación del mismo.

En todo caso, la existencia de saldos insolutos a favor del Fondo no debe constituirse en óbice para negar el retiro del afiliado, pues una decisión en ese sentido sería contraria al precepto constitucional de la libre asociación.

Artículo 54. Retención de liquidaciones: El Fondo puede retener total o parcialmente la liquidación de prestaciones que la Universidad de Antioquia deba hacer al afiliado retirado y abonarla a sus créditos, lo cual está autorizado por el afiliado en el pagaré.

Artículo 55. Devolución. La devolución de la liquidación se puede realizar en el caso de que el afiliado tenga garantía real como respaldo de sus créditos y su valor cubra el saldo insoluto de las deudas contraídas con los Fondos.

Artículo 56. Afiliados que ingresan a proceso de jubilación. De la liquidación del afiliado que haga uso del derecho a la jubilación, se debe abonar como mínimo tres (3) meses de cuota de créditos y aportes. Esto, con el fin de adelantar cuotas, mientras se gestiona el pago de la jubilación.

Artículo 57. Evaluación del proceso de cobranza. Mensualmente, el Director Ejecutivo del FBU realiza seguimiento al proceso de cobranza y presenta a la Junta de Administración un informe de cartera de forma semestral o cuando la Junta lo estime conveniente.

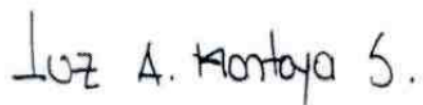
Artículo 58. Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento se resuelven, en primer lugar, por los principios y valores del FBU; en segundo término, por las normas legales que regulan la cartera en el Fondo, las cuales son estudiadas y resueltas por la Junta Administradora.

Artículo 59. Modificaciones. El estudio y aprobación de modificaciones al presente Reglamento, es competencia exclusiva de la Junta Administradora, la cual debe ceñirse a las disposiciones legales y estatutarias vigentes.

Artículo 60. Vigencia. El presente reglamento fue aprobado en reunión de la Junta de Administración según consta en acta número 669 de fecha 19 de junio de 2019, rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



GRIMALDO OLEAS LIÑAN
Presidente Junta Administradora.
Fondo de Bienestar Universitario.



LUZ AMPARO MONTOYA S.
Directora Ejecutiva
Fondo de Bienestar Universitario

Tabla de control de cambios

| No. | Acta de aprobación | Fecha | Capítulo en el cual se realizó modificación | Artículo objeto de la modificación | Cambio realizado |
|-----|--------------------|-----------|--|---|--|
| 1 | 681 | 1/04/2020 | Capítulo V proceso de seguimiento y control | Artículo 19. Estrategias para la Evaluación de la cartera. Numeral 10. | Se cambió el periodo de presentación del informe de gestión del abogado de semestral, a” trimestral”. |
| 2 | 681 | 1/04/2020 | Capítulo VI procedimientos de cartera y novedades | Artículo 25. Novedades a las condiciones de los créditos. Numeral 8. | Se adiciona en la redacción “por acuerdos”. |
| 3 | 681 | 1/04/2020 | Capítulo VIII cruce de aportes | Artículo 30. Cruce de aportes para jubilados. | Se elimina los numerales del 1 al 5. Y se adiciona un cuadro especificando resumen del: % máximo de cruce de aportes, según monto y periodicidad. |
| 4 | 681 | 1/04/2020 | Capítulo VIII Cruce de Aportes | Artículo 30. Cruce de aportes para jubilados. Parágrafo | Se modifica la periodicidad de acceso a créditos si realizan el cruce por jubilación de seis (6) meses a tres (3) meses. |
| 5 | 681 | 1/04/2020 | Capítulo VIII Cruce de Aportes | Artículo 32. Cruce de aportes para facilitar la compra de la vivienda. | Se elimina del artículo, la antigüedad para acceder al cruce porque esta va enlazado al Reglamento de crédito y que la compra de vivienda sea por primera vez. |

| No. | Acta de aprobación | Fecha | Capítulo en el cual se realizó modificación | Artículo objeto de la modificación | Cambio realizado |
|-----|--------------------|-----------|---|--|---|
| 6 | 681 | 1/04/2020 | Capítulo X Restricciones al derecho de acceso a créditos | Artículo 42. Causales de restricción al acceso a créditos | Se elimina la causal de restricción de acceso a créditos, numeral 3: “El afiliado deje de pagar aportes por un periodo superior a un año”. |
| 7 | 681 | 1/04/2020 | Capítulo X Restricciones al derecho de acceso a créditos | Artículo 42. Causales de restricción al acceso a créditos | Se crea el párrafo, definiendo el tiempo de limitación para acceder a los créditos. |
| 8 | 681 | 1/04/2020 | Capítulo X Restricciones al derecho de acceso a créditos | Artículo 43. Restricciones | Se elimina el artículo completo. restricciones: 1. Por mora en créditos. Los afiliados que incurran en el no pago de alguna de sus obligaciones crediticias no pueden acceder a nuevos créditos durante el mismo tiempo en que estuvo en mora. 2. Por mora en aportes. Los afiliados que incurran en el no pago de aportes no pueden acceder a nuevos créditos durante los siguientes 6 meses luego de estar al día. |

| No. | Acta de aprobación | Fecha | Capítulo en el cual se realizó modificación | Artículo objeto de la modificación | Cambio realizado |
|-----|--------------------|-----------|---|---|---|
| 9 | 681 | 1/04/2020 | Capítulo XI Baja en cuentas | Artículo 49. Continuidad de los efectos legales. | Se adicional al artículo, la gestión del abogado así: “Por lo tanto, el abogado debe presentar dentro de los informes la gestión realizada de estos casos”. |